



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

**RADICACION:** 087583184002-**2021-00025-00**  
**PROCESO:** DIVORCIO CONTENCIOSO  
**DEMANDANTE:** ERIKA LEMA DOMINGUEZ DE LAS SALAS  
**DEMANDADO:** RAMON EMILIO RODRIGUEZ MEJIA

**INFORME SECRETARIAL**, Señor Juez: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer. Soledad, Abril 23 de 2021.

La Secretaria,

**MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Se encuentra al despacho DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora ERIKA LEMA DOMINGUEZ DE LAS SALAS, por medio de apoderado judicial contra el señor RAMON EMILIO RODRIGUEZ MEJIA.

Del examen del libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho las siguientes irregularidades que no permiten su admisión y trámite:

Se invoca como causal dentro del hecho 3ro la contenida en el numeral 8° del art 154 de Código Civil, pero en los hechos 4to y 5to, los argumentos que se exponen hacen alusión a la causal 2da ("2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres"). Esta situación la debe clarificar la parte actora determinando claramente la causal o causales escogidas para pretender el divorcio y expresando concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron o han sucedido los hechos objeto de las mismas.

Así mismo si lo que se pretende invocar fuera la establecida en el numeral 8vo, debe determinar a este despacho la fecha exacta de su separación de hecho, como también debe determinar cuál fue el último domicilio en común de los cónyuges.

Así tampoco se cumple con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020 que a su tenor dice: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."*. Lo anterior ya que revisada la demanda no se verifica la constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos de manera física al demandado a la dirección anotada en el acápite de notificaciones, habida cuenta que se manifiesta que se desconoce la dirección electrónica del mismo.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En consecuencia de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

**RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora ERIKA LEMA DOMINGUEZ DE LAS SALAS, por medio de apoderado judicial contra el señor RAMON EMILIO RODRIGUEZ MEJIA Por lo brevemente expuesto.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

02

02.